



## ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-017/2022.

**DENUNCIANTE:** FUERZA POR MÉXICO.

**DENUNCIADO:** NORA RUVALCABA GÁMEZ,  
CANDIDATA DE MORENA A LA  
GUBERNATURA DEL ESTADO, Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA  
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** EDGAR  
ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN  
MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA  
ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de abril de 2022.

**Acuerdo plenario del Tribunal Electoral** que: **a)** ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador (IEE/PES/022/2022) exclusivamente para que celebre nuevamente la audiencia con el propósito de que se tengan por admitidas las pruebas de la parte denunciante, **b)** cite nuevamente a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el denunciante y, a su vez, para que la parte denunciada rinda sus **alegatos** en relación a estas y, celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, **c)** remita a este Tribunal el expediente para su **resolución**.

1

Lo anterior, porque Tribunal Electoral estima que las pruebas en cuestión, ofrecidas por la parte denunciante debieron admitirse como técnicas y, a su vez, desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que a pesar de que no hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el contenido de los videos que adjunta a la USB que anexó a su escrito de denuncia en un apartado específico del escrito de queja, ello **no implica que este haya dejado de cumplir con su deber** de aportar tales circunstancias, pues tales escritos deben interpretarse a partir de un criterio de integridad.

### **I. Contexto de la controversia<sup>2</sup>**

**1. PEL 2021-2022.** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> *Precampaña:* Del 2 de enero al 10 de febrero; *Campaña:* Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral:* Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral:* El 5 de junio.



**2. Presentación de denuncia.** El 07 de abril, el ciudadano Oscar Franco Media, presidente interino del Comité Directivo de Fuerza por México, presentó una denuncia en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata de MORENA a la gubernatura del estado, y del referido instituto político, por la presunta comisión de actos constitutivos de coacción en el electorado, derivados de su evento de inicio de campaña.

**3. Radicación y requerimiento (IEE/PES/022/2022).** El 08 del referido mes, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/022/2022. Asimismo, requirió al denunciante para que, entre otras cuestiones, indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a una serie de videos ofrecidos como prueba técnica, y estar en posibilidad de ordenar la certificación de su contenido. Sin embargo, el 10 siguiente, se tuvo como no cumplida la prevención, y por tanto, se estimó no ordenar la diligencia en comento.

**4. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.** El 15 de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia; y el 18 subsecuente, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual desestimó la admisión de los referidos videos como prueba técnica, al considerar que no se colmaron los requisitos de su ofrecimiento. El día siguiente, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**5. Turno y radicación TEEA-PES-017/2022.** El 20 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-017/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.<sup>4</sup>

## II. Actuación colegiada

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tal como se prevé en el artículo 274 del Código Electoral.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*". Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



### III. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la incorrecta integración del expediente, debido a la omisión de tener por ofrecidas y, por tanto, admitidas y desahogadas distintas pruebas técnicas aportadas por la parte denunciada, en razón de que cumplieron con las reglas previstas en el Código Electoral.

Específicamente, porque el denunciante cumplió con los requisitos previstos por el artículo 255 del referido ordenamiento, consistente en el deber de ofrecerlas en el primer escrito que presenten y, a su vez, señalar lo siguiente: **i)** expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y, **ii)** las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Asimismo, en el diverso 308, fracción III,<sup>6</sup> consistente en el deber de señalar lo siguiente: **i)** que pretende acreditar, **ii)** identificando a las personas, **iii)** los lugares y, **iv)** las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior, en virtud de que en su escrito de denuncia señaló lo siguiente: *“El tres de abril de dos mil veintidós dieron inicio las campañas electorales y en esa fecha se llevó a cabo un evento de inicio de la campaña de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez en las inmediaciones de la Plaza de la Patria de Aguascalientes, donde asistieron un gran número de ciudadanos, en dicho evento se repartió dinero, así como un lunch, los cuales consistían en un billete de cincuenta pesos, así como una torta, galletas y un volante, tal y como se demuestra en los siguientes videos [...]”*

3

### IV. Análisis de la controversia planteada

#### 1. Marco normativo

##### **i) Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa**

La Suprema de Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: **i)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas** en que se finque **la defensa**; **iii)** La

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 308.- En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: [...]

III. Técnicas: Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; [...]



oportunidad de alegar y; **iv)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>7</sup>

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los denunciados** constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no preverse o reconocerse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para **ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones**, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos para las partes.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes perjudicadas tengan la **oportunidad de defenderse** ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

4

#### **ii) Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador**

El artículo 274 del Código Electoral<sup>8</sup> establece que el Tribunal será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación podrá realizar diligencia para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

#### **iii) Requisitos para que se tengan por ofrecidas las pruebas de la parte denunciada**

---

<sup>7</sup> Tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34.

<sup>8</sup> Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;



La fracción V del artículo 269,<sup>9</sup> de tal ordenamiento señala que la parte denunciante tiene el deber que en el escrito de queja ofrezca y exhiba las pruebas con las que cuente.

Los artículos 255<sup>10</sup> y 308<sup>11</sup> son coincidentes en establecer que tratándose de pruebas técnicas la parte denunciante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que produce la prueba, así como el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y, a su vez, las razones que consideren constitutivas de infracción.

El artículo 272 del Código Electoral, establece que tratándose de pruebas técnicas ofrecidas por las partes -denunciante o denunciado-, este tiene el deber de aportar los medios necesarios para facilitar el curso de la audiencia.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el deber que tiene la parte denunciante al ofrecer pruebas de carácter técnico, entre otros, son: “si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describe la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.<sup>12</sup>

Por lo expuesto es posible concluir que tanto la parte denunciante o denunciado - en un procedimiento sancionador- que ofrezca una prueba técnica tiene el deber de precisar los hechos y circunstancias que pretende demostrar, sin que ello implique, realizar una descripción individual y detallada en cada apartado del escrito de denuncia en relación con cada medio probatorio que ofrece, pues, distinto a eso, si

<sup>9</sup> Artículo 269.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...]

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>10</sup> Artículo 255.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

<sup>11</sup> Artículo 308.- En el proceso jurisdiccional electoral, sólo se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: [...]

III. Técnicas: Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; [...]

<sup>12</sup> Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”, visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.



la parte denunciante pretende acreditar una infracción, y para ello, aporta los hechos y las circunstancias en el curso del escrito de queja, y al final de este, decide aportar las pruebas técnicas que considere pertinentes, debe entenderse que cumplió con tal deber.

## 2. Caso concreto

El partido Fuerza por México Aguascalientes, presentó un escrito de queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez candidata de MORENA a la gubernatura del estado, así como del propio partido, derivado de la comisión de actos presuntamente constitutivos de presión y/o coacción al electorado. En tal escrito presentó diversas pruebas, entre ellas, ofreció como pruebas técnicas un medio magnético de almacenamiento USB que contenía 7 videos.

El 8 de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la queja y, a su vez, previno a la parte denunciante a efecto de que señalara la ubicación exacta de los videos denunciados identificados dentro de su escrito inicial de denuncia, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocurrieron en el curso de los supuestos videos.

El 10 siguiente, tal autoridad, determinó que al no haber dado cumplimiento al requerimiento no podía ordenarse la certificación de los videos. Posteriormente, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos no se tuvo por admitida la prueba técnica consistente en los videos en cuestión, bajo el mismo argumento.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que para efecto de que las pruebas técnicas en cuestión fueran admitidas, la parte denunciante en su escrito de queja señaló expresamente lo siguiente:

*“El tres de abril de dos mil veintidós dieron inicio las campañas electorales y en esa fecha se llevó a cabo un evento de inicio de la campaña de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez en las inmediaciones de la Plaza de la Patria de Aguascalientes, donde asistieron un gran número de ciudadanos, en dicho evento se repartió dinero, así como un lunch, los cuales consistían en un billete de cincuenta pesos, así como una torta, galletas y un volante, tal y como se demuestra en los siguientes videos [...]”*

Finalmente, del análisis íntegro del escrito de denuncia, fue posible identificar que la parte quejosa aportó mayores datos para reforzar tal acontecimiento, es decir, que especificó de forma detallada qué hechos constituyeron coacción.



### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que las pruebas en cuestión ofrecidas por la parte denunciante debieron admitirse como técnicas y, a su vez, desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que a pesar de que no hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el contenido de los videos que adjunta a la USB que anexó a su escrito de denuncia en un apartado específico del escrito de queja, ello **no implica que este haya dejado de cumplir con su deber** de aportar tales circunstancias.

Lo anterior es así, ya que de la lectura íntegra de tal escrito es posible advertir que el denunciante sí cumplió con la carga que le exige el marco normativo en la materia, es decir, que **sí aportó datos sobre la temporalidad** del evento en el que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, y a su vez, señaló de forma puntual **el lugar en el que se suscitaron** los mismos. También se demostró que señaló de forma específica **a qué personas les atribuye la infracción** de coacción, y el tipo de objeto que supuestamente se entregó, con lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, sí se cumplió con el requisito comentado para que tales medios probatorios se tuvieran admitidos como pruebas técnicas.

Esto se debe a que el escrito de denuncia o bien, el de contestación, **no debe ser analizado de forma parcial** o fracturar su contenido, sino que las autoridades administrativas o jurisdiccionales tenemos el deber de analizar de forma íntegra los documentos y las pretensiones de la parte denunciante a fin de advertir, con sustento en las pruebas ofrecidas, qué es lo que se pretende demostrar, sin que para ello existan mayores cargas procesales.

Esta postura es congruente con lo asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que deben respetarse las **formalidades esenciales del procedimiento** que exige el artículo 14 del texto constitucional, a favor de ambas partes, en particular, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, con las que se pretenda sustentar las pretensiones, ya que tal exigencia tiene como propósito reconocer una garantía de audiencia efectiva.

De ahí que, la autoridad administrativa no debió requerir a la parte denunciante tal aspecto, pues como ya se comentó, el escrito de queja contenía los datos específicos propios de un escrito de denuncia y, a su vez, presentó una USB con la cual pretendía demostrar tales sucesos, cuestión que **resulta suficiente para cumplir con las exigencias** previstas tanto por la ley electoral local como por los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior.



En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad sustanciadora que tenga por ofrecidas las pruebas que refiere la parte denunciante en su escrito, contenidas en el dispositivo USB, con el propósito de que se respete de forma adecuada la garantía de audiencia para ambas partes y, en su momento, este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para analizar y valorar de forma correcta los hechos controvertidos.

## V. Efectos del acuerdo plenario

Por lo expuesto, se **ordena remitir al Instituto local** las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/022/2022, para que:

- a) Reponga el procedimiento**, exclusivamente, para que se celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos con el propósito que se tengan por admitidas las pruebas técnicas de la parte denunciante (Fuerza por México), consistentes en los videos que aportó a través del medio magnético de almacenamiento USB.
- b) Cite nuevamente** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el denunciado y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas.
- c) Una vez celebrada dicha audiencia, remita** a este Tribunal el expediente IEE/PES/022/2022 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

## VI. Se acuerda:

**Primero.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/022/2022.

**Segundo.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente (IEE/PES/022/2021) al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

**Tercero.** Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.





Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO**